



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2012-00369-00

C. 2

En atención a la solicitud que antecede (fl. 46), este despacho, teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 (fl. 44 del cuaderno principal),

Resuelve,

ORDENAR la entrega de títulos judiciales a órdenes del ejecutado Juan Eduardo Quintero a quien le fueron descontados.

Secretaría proceda conforme la solicitud, realizando el abono a cuenta (fl. 48).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Hipotecario

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00446-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2023 (archivo 10), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los herederos indeterminados de la parte ejecutada María del Carmen Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 13), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Gladys Yiced Vargas Martinez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la apoderada actora (archivos 11 y 12), se pone en conocimiento que indicó desconocer si se encuentra en curso proceso de sucesión respecto de la ejecutada María del Carmen. Asimismo, en atención a la información respecto de los herederos determinados (hijos) de la señora María del Carmen Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), señores Fredy Morato Rodríguez, Patricia Morato Rodríguez y Jenny Rocío Morato Rodríguez, se requiere a la actora a fin de que realice la notificación conforme lo prevé los artículos 290 al 293 del C. G del P., o la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por **ESTADO No. 016**. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00368-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

En atención al informe secretarial que antecede, se indica que el auxiliar de la justicia a quien se le ordeno imponer la multa mediante proveído del 8 de noviembre de 2023, es el secuestre **WILMER GUILLERMO CUADRADO GONZALEZ** a quien se le requirió anteriormente en tres oportunidades presentara informe respecto de la entrega real y material de la cuota parte del inmueble adjudicado en remate. Oficiese.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00481-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Se imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo 03), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00539-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada sería del caso proceder con su aprobación, sin embargo, el despacho considera que no se ajusta a derecho por cuanto el extremo actor no tuvo en cuenta el valor de la liquidación allegada y aprobada en auto del 15 de septiembre de 2017 (folio 48 archivo 01 digital), toda vez, que en este se indicó un valor distinto del cual se partió a la presentada actualmente.

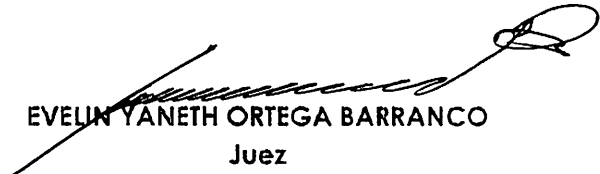
Por lo tanto, no es procedente que la parte ejecutante allegue dicha liquidación por el monto observado.

De igual forma, es de indicar al apoderado que este Despacho no procederá a la modificación de dicha liquidación del crédito, toda vez que la misma debe estar con la realidad procesal que nos ocupa.

En tal sentido y con apoyo en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

- 1.) NO APROBAR la liquidación del crédito presentada.
- 2.) ORDENAR al apoderado ejecutante que la rehaga con el fin de presentarla con la corrección de los yeros denotados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00700-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

Se imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo 03), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00934-00

En atención a la solicitud e informe de ingreso al despacho, se requiere que por secretario se dé cumplimiento a la conversión de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto, la cual fue indicada en el 2º párrafo del numeral **Vigésimo octavo** en el resuelve del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que se termina el proceso de reorganización y ordena apertura del proceso de liquidación judicial simplificada radicado nro. 70141 (folio 8 archivo 001).

Para lo anterior, téngase en cuenta la información suministrada por el liquidador Oscar Javier Andrade Polania en el que indica la cuenta de depósitos judiciales a orden de la Superintendencia de Sociedades el nro. 110019196110- 02240770141. (Folio 16 archivo 001)

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY IPSA MONCADA
8
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Hipotecario

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00264-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que el avalúo comercial del inmueble, presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le impone su aprobación por la suma de \$127.307.600.00.

En atención a la solicitud que antecede (archivo 02), y teniendo en cuenta que la parte pasiva no presentó objeción dentro del término otorgado al avalúo presentado, el despacho procede a señalar fecha de remate, para lo cual se fija la hora de las 10:30 del día 8 del mes julio del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble, legalmente embargado, secuestrado y objeto de avalúo, dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50C-1853356**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciará a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien inmueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) o antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

El interesado, deberá elaborar el aviso de remate y proceder a realizar la publicación de rigor, que se publicará en la emisora local (BACATÁ), y en un diario de amplia circulación nacional. Con el lleno de los requisitos del art. 450 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P., con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00383-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

Estando al despacho las diligencias con la comunicación de la apertura a trámite de negociación de deudas de persona natural por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición **Fundación Liborio Mejía** obrante en el (archivo 12), se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Se comunica la admisión dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante auto de fecha 24 de noviembre del año 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas, adosándose copia del auto referenciado en el que consta que el ejecutado Eric Felipe Suescun González en este proceso fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 CGP, se debe proceder a ordenar la suspensión del proceso que nos ocupa.

Para los efectos de control de legalidad dispuestos en el inc. 2º del Art 548 del CGP, ha de precisarse que en la presente ejecución no se ha efectuado actuaciones que contraríen los efectos procesales instituidos en el art 545 de la obra en cita, por ello no hay lugar a la determinación de dejar sin valor ni efectos providencias judiciales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 01 Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ERIC FELIPE SUESCUN GONZALEZ y WENDY LORAYNE HERNANDEZ POLANIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la operadora de insolvencia para lo de su cargo.

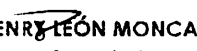
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00435-00
Menor Cuantía – Con sentencia
C. 1

Atendiendo la solicitud que antecede respecto de actualizar la liquidación del crédito (archivo 02), se le pone de presente al peticionario lo contenido en el artículo 446 del C.G.P., en lo atinente a que las partes la pueden allegar sin que el Despacho autorice la presentación.

Por lo anterior, la parte puede allegarla atendiendo lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P. y de ella se dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00006-00

Por otro lado, y previo a tener en cuenta el poder visible en el archivo No.87 de la presente encuadernación, el Despacho requiere a la parte actora para que lo adecúe, en el sentido de acreditar los requisitos del inciso 1º y 2º del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, o en su lugar se aporte debidamente suscrito por el poderdante y el apoderado y presentado ante notaría pública.

Finalmente, en atención a la solicitud del archivo No. 086, este Despacho dispone:

Nombrar como abogado de oficio para que asista al solicitante, al Dr. (a) Juan Carlos Rozo Parado. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por secretaría, comuníquesele al apoderad@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

Una vez posesionado el abogado de amparo de pobreza, el expediente ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo mínima cuantía
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00147- 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MIGUEL FERNANDO CAICEDO MAHECHA, con el fin de que se librara orden de pago respecto de dos (02) pagarés, presentados como base de la ejecución, más los intereses moratorios respectivos.

En consecuencia, el Despacho libró mandamiento de pago el 02 de diciembre de 2020 (fl. 87 archivo No.01 C1), de la siguiente manera:

“Pagaré No. 456600972

- 1.) \$3.050.028,08 pesos m/cte., por concepto de II cuotas de capital vencido correspondiente a los meses de abril de 2019 a febrero de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución.*
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 3.) \$9.399.760,92 por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.*

Pagaré No. 456600990

- 4.) \$4.762.447,75 pesos m/cte., por concepto de II cuotas de capital vencido correspondiente a los meses de abril de 2019 a febrero de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución.*
- 5.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 6.) \$14.854.188.58,75 m/cte por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.*

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

A la postre y por solicitud de la parte actora, el Despacho dispuso a través de providencia fechada 03 de marzo de 2021 (fl. 92 archivo 01 C01), corregir el mandamiento de pago antes referido, específicamente en el numeral 6), el cual quedó así:

“6) \$14.854.188.58 m/cte por concepto de capital acelerado, respecto del pagaré base de la acción.”

Posteriormente, el Juzgado con auto del 27 de octubre de 2021 (fl. 105 archivo No. 01C01), reconoció personería a la Dra. Evelyn Piedrahita Alarcón como apoderada judicial de la parte

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

actora, asimismo en providencia seguida y de la misma data, negó la petición de reforma de la demanda y aceptó una dirección física de notificaciones de la parte pasiva.

Seguidamente en proveído del 02 de marzo de 2022 (fl.123 archivo No. 01 C01), el Juzgado reconoció personería al Dr. Elkin Romero Bermúdez, como abogado de la parte ejecutante.

Después y mediando solicitud de la parte actora, el Estrado ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada y ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. (archivo 04 C01).

Cumplido el trámite correspondiente, el Juzgado dispuso nombrar curador a la parte pasiva (archivo No. 08 C01), sin embargo, el abogado designado no aceptó el cargo y por tanto, en providencia del 12 de julio del 2023 (archivo No. 15 C01), realizó nuevo nombramiento (Dr. Nelson Pineda Lemus).

Por lo anterior el abogado designado, se notificó de la orden de pago y del auto que la corrigió, según acta del archivo No. 20 C01, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo No. 21 C01). De las antes mencionadas, la parte actora recorrió el traslado, mediante archivo No. 22 C01.

En consecuencia, el Juzgado emitió providencia del 21 de febrero de 2024 (archivo No. 24C01), en la que ordenó que se dictará sentencia anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar y a su vez, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente, resultaba suficiente para emitir decisión de fondo. Asimismo, otorgó el término de cinco (5) días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. Frente a ello, solamente la parte actora aportó sus alegatos (archivo No. 25 C01).

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, *‘per se’* pretermittir algunas etapas. (Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Asimismo, se resalta que la parte pasiva y a través de curador ad-litem presentó las siguientes excepciones: prescripción, cobro de lo no debido, nulidad relativa y/o compensación, de las cuales se realizará su estudio a continuación.

- **PRESCRIPCIÓN:** Esta excepción fue fundamentada en que han transcurrido más de tres (3) años, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y el momento en que se notificó al curador Ad Litem del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por tanto, indicó que dicho fenómeno operó de la siguiente manera:

Para el pagaré 456600972 – CR-206-1, sobre las cuotas que se hicieron exigibles entre el primero de abril de 2019 y el primero de marzo 2020.

Para el pagaré 456600990 – CR-150-1, sobre las cuotas que se hicieron exigibles entre el primero de abril 2019 y el primero de marzo 2020.

Frente a ello, la parte actora solicitó que se declarara como no probada dicha excepción, como quiera las obligaciones ejecutadas son de aquellas pagaderas por instalamentos o por periodos, las cuales se hacen exigibles con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el art.69 de la Ley 45 de 1990. Por lo tanto, explicó que, de manera excepcional, para este tipo de obligaciones los términos de prescripción corren a partir de la presentación de la demanda, ya que lo hace el acreedor es exigir la totalidad de las obligaciones, tanto de las cuotas vencidas como las cuotas por vencer. En estas circunstancias, la entidad demandante hace uso de la llamada cláusula aceleratoria.

No obstante, resaltó que dicho fenómeno tampoco operó debido a las diligencias que hizo la parte demandante para lograr la vinculación personal del deudor al proceso. Revisado el expediente, se evidencia que el acreedor realizó las diligencias de notificación desde el 18 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en el art.291 del C.G.P., la cual resultó negativa, por lo que solicitó oportunamente el emplazamiento del deudor. Asimismo, resaltó que, posteriormente, el despacho decretó el emplazamiento del ejecutado en agosto 24 de 2022, lo cual también ocurrió dentro de los tiempos, evitando así el fenómeno prescriptivo.

Aunado a ello resaltó que se deben tener en cuenta la suspensión de términos en virtud de la pandemia del Covid-19.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho pone de presente que la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

No obstante, el sólo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejúsdem señala que esa figura, como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Asimismo, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*; no obstante, para el caso bajo estudio, se advierte que la obligación se pactó en instalamentos periódicos mensuales sobre los cuales el fenómeno prescriptivo debe observarse independientemente sobre cada una de las cuotas pactadas a partir de su vencimiento e igualmente sobre el capital acelerado, a partir del hecho que origina dicha aceleración que se materializa en la presentación de la demanda.

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

De igual forma debe resaltarse que, según lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1° del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto admisorio o mandamiento de pago de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandado.

Por otro lado cabe resaltar que, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos, con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar —v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas—, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

En tanto, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una. (*JARAMILLO CASTAÑEDA Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2014, pág. 161.*)

Descendiendo al caso de estudio, tenemos que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020 (fl.72 archivo No. 01 C01) y que el mandamiento de pago fue librado el 02 de diciembre de 2020 (fls. 87 y 88 archivo No. 01 C01) y notificado por estado el 03 de diciembre de ese mismo año; ahora bien, se observa que el contradictorio se tuvo como conformado el 27 de julio de 2023 (archivo No. 20 C01), fecha en la cual se enteró el auto de apremio y del que lo corrigió, al curador ad-litem de la aquí ejecutada; en tal sentido es claro que transcurrió más del año de que trata el artículo 94 ibídem, por lo tanto no pudo operar la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, sino desde el acto de notificación del mandamiento de pago.

Aunado a ello, se pone de presente que, en principio se puede establecer que la interposición de la demanda, según lo antes analizado, no interrumpió el término de prescripción, puesto que, la parte se tuvo debidamente notificada hasta el 27 de julio de 2023, y para que operara el fenómeno antes descrito, la notificación del ejecutado debía hacerse dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago y/o del auto que lo corrigió, lo cual evidentemente no sucedió.

A su vez, el Estrado manifiesta que, no se aportó dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se allegó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación, respecto de la obligación base de la acción.

Con todo, es importante resaltar que la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del deudor el 17 de mayo de 2022 (archivo 02 C01), el cual fue autorizado mediante auto del 24 de agosto de 2022, notificado por estado del 25 de agosto de 2022 (archivo 04 C01) y que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fue realizada en debida forma, según el archivo 05 C01.

De lo anterior se resalta que, para la fecha en que la parte actora solicitó el emplazamiento en virtud de la notificación negativa de la parte pasiva (17 de mayo de 2022), había transcurrido con creces el término de un (1) año, establecido en el artículo 94 del C.G.P., aún teniendo en cuenta, la suspensión de términos con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, lo que aconteció en virtud de que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días, lo cual también operó según el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 para efectos de la prescripción y caducidad.

Así las cosas y de manera puntual, el Despacho resalta que respecto de los pagarés No. 456600972 y No. 456600990 base de la acción, y de acuerdo al término de prescripción de las cuotas vencidas (numeral 1º y 4º del mandamiento de pago), se tiene que, respecto de ellas no operó el fenómeno prescriptivo, lo anterior, aplicando los 3 meses y 15 días que se sumaron en virtud de la pandemia del Covid -19 y a su vez, teniendo en cuenta que el fenómeno de la prescripción operó desde el acto de notificación del mandamiento de pago, tal como se explicara en líneas anteriores. Lo anterior, también se aplicó para el capital acelerado de los pagarés mencionados (numeral 3º y 6º del mandamiento de pago), haciendo hincapié que su fecha de exigibilidad se dio a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado declarará no probada la excepción de prescripción aquí alegada.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Esta exceptiva fue fundamentada en que los intereses se causan a partir de la constitución en mora, es decir, a partir de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al curador ad-litem.

Frente a lo anterior, la parte actora solicitó que se rechazara de plano la defensa invocada, en virtud de que, el sustento de aquella no era suficiente, aunado a que el curador de la pasiva, no había indicado claramente en que consistía el cobro de lo no debido.

Conforme al caso que nos ocupa, el Estrado advierte que la exceptiva planteada está llamada al fracaso, toda vez que, el interés moratorio es aquel interés sancionatorio, que se aplica o se causa, una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro del pago.

Asimismo, según lo normado en la Ley 45 de 1990, en su artículo 65: “ *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.* ”. En tal sentido se observa con claridad que la ley antes citada, permite el cobro de los intereses moratorios sólo a partir de la mora.

Por lo expuesto, es claro que no está llamado a prosperar la causación de intereses a partir de la notificación de la parte pasiva, tal como lo plantea el curador ad-litem del ejecutado.

- **NULIDAD RELATIVA Y/O COMPENSACIÓN:** En esta exceptiva, la parte pasiva mediante curador manifestó que, fue propuesta para que, en caso de que el Juez de conocimiento encuentre probada alguna de ellas, pueda declararla, como quiera que en su condición de curador no le era posible establecer su viabilidad.

Por lo tanto, el apoderado actor solicitó que se rechazaran de plano tales excepciones, como quiera que nos encontramos frente un proceso ejecutivo cuya base de ejecución son unos títulos valores – pagarés, y no unos contratos.

Conforme al caso de autos el Despacho pone de presente que, de acuerdo al escrito de la demanda, la contestación y las pruebas aportadas al expediente, se tiene que no se evidenciaron hechos que las estructuren o que lleven a la acreditación de las exceptivas antes referidas, por lo tanto, el Juzgado procederá a denegarlas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas propuestas por la pasiva a través de curador ad-litem denominadas “*prescripción, cobro de lo no debido, nulidad relativa y/o compensación*”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020 (fls. 87 y 88 archivo 01 C01), corregido en auto calendado 03 de marzo de 2021 (fl. 92 archivo 01 C01).



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

CUARTO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000 = m /cte.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA SE NOTIFICA POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01empalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal (Simulación)

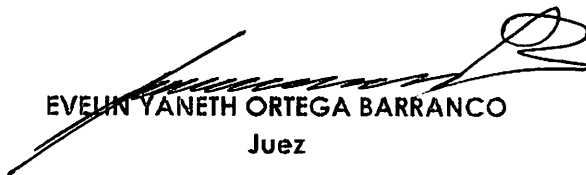
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00345-00

Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10'30 del día 25 del mes de Julio del año en curso. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto del 25 de mayo de 2022 y que se encontraba suspendida por solicitud de las partes en audiencia adelantada el 11 de octubre de 2023.

Las partes deberán estar atentas a las notificaciones de las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que a las mismas se les remitirá el link de la audiencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00341-00

En atención al acta de notificación de fecha 21 de septiembre de 2023 (archivo 17), se tienen por notificados a los señores José Ignacio Calderón Mora y Manuel Ignacio Calderón Mora, en su calidad de hijos de los causantes, conforme lo consignado en el numeral tercero del artículo 491 del C.G.P. Quienes a través de su apoderado manifiestan recibir la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que el señor José Ignacio Calderón Mora, dentro del termino de traslado realizó manifestación de inconformidad respecto del proceso de sucesión (archivo 18).

En atención al poder allegado archivo 19, se reconoce personería a Juan de J. Sánchez Castillo, como apoderado de los señores José Ignacio Calderón Mora y Manuel Ignacio Calderón Mora, en los términos y para los efectos del poder del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Atendiendo la solicitud del apoderado aquí reconocido, de conformidad con el artículo 480 del C. G. del P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50C-180438 en la porción que corresponda a cada uno de los causantes y que es objeto del proceso en referencia. **Oficiese**, a la oficina de registro correspondiente.

De otra parte, cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2022 (archivo 08), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los herederos indeterminados de los causantes José Ignacio Calderón y María Graciela Mora de Calderón (q.e.p.d.), como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 12), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Juan Pablo Ardila Pulido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretario, comuníquesele su designación.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que retire y acredite el diligenciamiento de los oficios a la DIAN y ORIP ordenados en auto fechado 2 de marzo de 2022

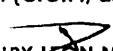
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00011-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 1030 del día 27 del mes de junio del año 2024. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia señalada inicialmente en auto del 30 de agosto de 2023 (archivo 10).

De igual forma, la parte deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el proveído antes relacionado.

Se pone, en conocimiento de la parte solicitante la documental allegada al expediente (archivo 13) en el que el convocado indica la admisión a proceso de reorganización.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal

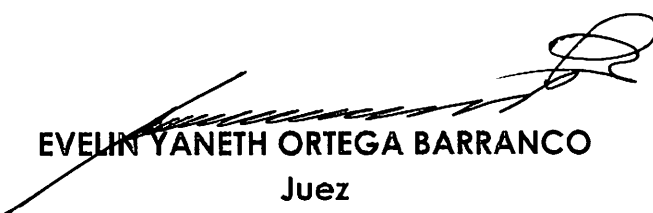
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00013-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 30 del mes de julio del año 2024. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia señalada inicialmente en auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 04).

De igual forma, la parte deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el proveído antes relacionado.

Se autoriza la notificación al WhatsApp de la absolvente en atención a la solicitud (archivo 06), toda vez, se alleguen las constancias correspondientes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00017-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso (archivo 10), se tiene que la misma feneció encontrándose el proceso al despacho para su trámite, téngase en cuenta que la solicitud fue presentada el 28 de agosto del año dos mil veintitrés para la suspensión del proceso por cuatro (04) meses. Por lo anterior y encontrándose vencido dicho término el proceso continuará su trámite normal.

Igualmente, en atención a la manifestación del escrito de solicitud de suspensión, respecto a un acuerdo entre los sujetos procesales, el despacho requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días hagan las exposiciones pertinentes al respecto.

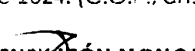
Vencido el termino anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., crt. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00021-00

Sin Sentencia

Del inventario y avaluo presentado (archivo 19), en los terminos del articulo 502 del C. G. del P. , se corre traslado a las partes por el termino de tres dias.

Una vez en firme el anterior termino, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00040-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud reiterada de la apoderada de la parte actora, el despacho no tendrá en cuenta la solicitud de terminación allegada (archivo 16).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00074-00
Menor Cuantía – Con sentencia
C. 1

El despacho en atención a los documentos arrimados (archivo 010) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A "CEDENTE" a SERLEFIN S.A.S "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a SERLEFIN S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado URIEL ANDRIO MORALES, como apoderado de SERLEFIN S.A.S., en los mismos términos de la ratificación del poder aportado.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00077-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (archivo 09), y auto que corrige de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (archivo 15), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los herederos indeterminados de ejecutado Oriel Núñez Correa (q.e.p.d.), tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 21), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado@ Yeneth Alejandra Quica Gómez de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaria, comuníquesele su designación.

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la DIAN (archivo 17) y por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 19), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificado mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00107-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la parte ejecutada José Francisco Acevedo García, al tenor de lo normado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado mediante citatorio a la parte ejecutada José Francisco Acevedo García, del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (archivo 04), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00107-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada José Francisco Acevedo García, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, ib.

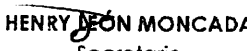
Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. Tíquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY DEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00117-00

Menor Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (archivo 15), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia del demandado Víctor Manuel Fajardo, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 21), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que lo represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretario, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00121-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso a la parte ejecutada Luis Eduardo Nieto Galvis, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado mediante aviso a la parte ejecutada Luis Eduardo Nieto Galvis, del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, conforme el artículo 292 del C. G. del P., (archivo 04), quien presento contestación a la demanda de forma extemporánea. Nótese que, la notificación por aviso fue entregada conforme la certificación adosada el 25 de octubre de 2023 y la contestación fue allegada el 10 de noviembre de 2023, un día después al vencimiento del término de traslado. Tenga en cuenta el ejecutado, que los términos de notificación difieren entre las notificaciones del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte pasiva a fin de que allegue el poder otorgado a la abogada Carol Julieth Ramos Hinestrosa, a fin de reconocer personería. Lo anterior, toda vez que no fue aportado con la documental arrimada al memorial de contestación.

De otra parte, previo a seguir con el trámite que corresponde, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación allegada por la pasiva a fin de que se pronuncie al respecto dentro de los cinco (5) días seguidos a la notificación por estado del presente proveído.

Vencido dicho termino, regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00167-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión de notificación realizada, en las que da cuenta del envío del citatorio a la ejecutada Lena Alida Morón Galván, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta el acta de notificación personal obrante en el (archivo 09), se tiene por notificada de manera personal a la ejecutada Lena Alida Morón Galván, del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 del C. G. del P., quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconocerle personería a la abogada **Cristina Beatriz Morón Galván**, quien actuará como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Lena Alida Morón Galván, por intermedio de su apoderada judicial por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En vista de la solicitud de sustitución de poder (archivo 12) y teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada Cristina Beatriz Morón Galván contempla la atribución de sustituir el poder a ella otorgado, el despacho le reconoce personería a la togada **Yamile Peña Moreno** como apoderada judicial de la parte ejecutada en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

Se pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00241-00

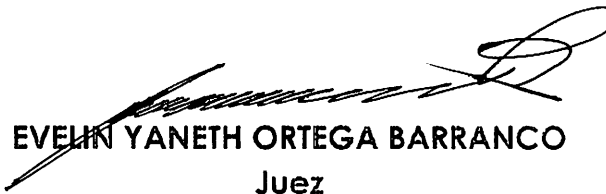
Minima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (archivo 07), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de la parte ejecutada Luz Myriam Rojas Luengas, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 08), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que la represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Sergio David Rios Torres, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretario, comuníquesele su designación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00255-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 16), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Laura Camila Castrillón Casanova, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

En atención a las gestiones de notificación allegadas por la parte actora (archivo 13), en las que dan cuenta del envío del citatorio a la parte ejecutada Jakeline Manrique González, al tenor de lo normado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada mediante citatorio a la parte ejecutada Jakeline Manrique González, del mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2021, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (archivo 04), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación allegada (archivo 13) referente al ejecutado Carlos Arturo Ríos Triana, toda vez que dentro del escrito de demanda no fue informada dirección electrónica para su notificación, por tal razón, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del ejecutado a la dirección física que fue indicada en el escrito de demanda.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00265-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la solicitud allegada por el apoderado actor (archivo 09), se le indica que no procede la notificación por conducta concluyente en atención al artículo 301 del C. G. del p., toda vez que, no cumple con las ritualidades allí indicadas.

Por lo anterior, se requiere al apoderado actor a fin de que realice la notificación a la pasiva conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00280-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (archivo 32), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de personas indeterminadas que se sean con derecho sobre el inmueble, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 33), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado@ Diego Mauricio Vargas Gonzalez de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretario, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00339-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

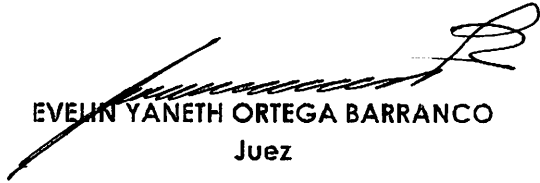
Para todos los efectos legales, el despacho tiene por notificado de manera personal a la parte ejecutada Jorge Iván Flórez Castro mediante curador Ad-Litem doctor WILFRIDO ALEJANDRO URUETA MADERO, del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023, conforme el acta de notificación personal de fecha 14 de octubre de 2023 (archivo 14), quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepción genérica.

En atención al memorial de contestación de la demanda allegada (archivo 15), y visto que el mismo fue compartido al correo electrónico indicado por la parte actora en el escrito de demanda, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 09 de la ley 2213 de 2022, tiene por corrido el traslado, el que venció en silencio.

Por lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, y el artículo 443 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3º ibidem).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

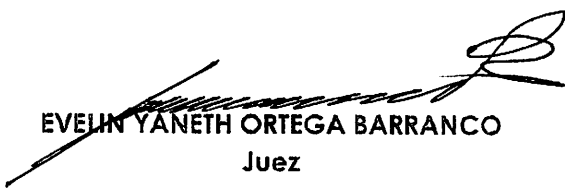
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00353-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Se agregan al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivos 09 y 10), mismas que el despacho no tendrá en cuenta toda vez que, la parte interesada no indico la dirección física de este estrado judicial, por lo que el apoderado actor deberá rehacerlas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00355-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Se agregan al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivos 09 y 10), mismas que el despacho no tendrá en cuenta toda vez que, la parte interesada no indico la dirección física de este estrado judicial, por lo que el apoderado actor deberá rehacerlas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00357-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Se agregan al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivos 09 y 10), mismas que el despacho no tendrá en cuenta toda vez que, la parte interesada no indico la dirección física de este estrado judicial, por lo que el apoderado actor deberá rehacerlas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00359-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Se agregan al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivos 09 y 10), mismas que el despacho no tendrá en cuenta toda vez que, la parte interesada no indico la dirección física de este estrado judicial, por lo que el apoderado actor deberá rehacerlas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00391-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (archivo 04), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral del causante Jhon Alexander Parra Rueda (q.e.p.d.), tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 14), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Andrés Bopacá López, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la DIAN (archivo 13), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00399-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Nuevamente se requiere al apoderado actor a fin de que rehaga la notificación de la señora Deisy Paola Cuervo Márquez, téngase en cuenta que, el aviso corresponde a la notificación de que trata el art. 292 del C. G. del P., mientras que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es una sola y los términos para cada una de las normas se contabilizan de formas diferente.

Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00441-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Se agrega al expediente la diligencia de notificación allegada por la parte actora (archivo 09), luego de la verificación correspondiente, el despacho observa que la misma fue remitida al correo electrónico lsdainer@gmail.com correo que no corresponde al indicado en la demanda lsdainer@gmail.com, por tal razón, no se tendrán en cuenta y se requiere al apoderado para que la rehaga.

Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo de menor cuantía
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00449- 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

ORLANDO ROJAS ROJAS en su condición de propietario de TECNINANO, interpuso mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S. con el fin de que se librara orden de pago por la factura electrónica de venta NANO-67, más los intereses moratorios respectivos.

Conforme lo anterior y estudiado el escrito de la demanda, el Despacho Juzgado libró mandamiento de pago el 07 de diciembre de 2022 (archivo 08 C01), así:

“1.) \$71.400.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. NANO-67 que milita en la presente encuadernación. con fecha de vencimiento 18 de febrero del año 2022 por concepto de capital.

2.) Por lo intereses moratorios sobre el numeral primero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de febrero de 2022. y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

A la postre la parte ejecutada y a través de apoderado judicial, se notificó de manera personal de la orden de pago, según consta en acta del archivo No. 10 C01.

En consecuencia y dentro del término legal oportuno, la parte pasiva aportó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo No.11 C01), por lo que el Despacho a través de auto calendario 25 de septiembre de 2023 (archivo No. 13 C01), corrió traslado de dicho documental a la parte actora, sin embargo, ésta guardó silencio.

Por lo tanto, el Juzgado profirió providencia fechada 27 de febrero de 2024, en la que indicó que en el presente proceso se dictaría sentencia anticipada conforme lo normado en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., en virtud de que no existían pruebas pendientes por practicar y porque el material probatorio aportado al expediente era suficiente para dictar decisión de fondo. En el mismo auto, el Despacho también concedió el término de 5 días a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión, empero, ambas guardaron silencio. (archivo No.15).

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio, ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

aplicarse como que siempre implica, 'per se' pretermitir algunas etapas. (Sentencia STC19016-15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, la parte ejecutada propuso las excepciones “*pago parcial de la obligación*” y la “*genérica*”, tal como se avizora en el archivo No. 11 de la presente encuadernación, las cuales se analizarán a continuación:

- **Pago parcial de la obligación:** Esta exceptiva fue fundamentada en que la entidad INDUSTRIAS GOYAINCOL SAS, ha realizado abonos a la factura objeto de la acción, por la suma de \$20.000.0000, discriminados así: el primero de ellos, el día 10 de junio del año 2022 por la suma de \$10.000.000 m/cte y el segundo abono el día 1 de julio del año 2022, ambos a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros numero 570007270860377 a nombre del propietario de la entidad ejecutante ORLANDO ROJAS ROJAS, según los comprobantes de pago allegado como anexos a la contestación de la demanda. (fls. 5 y 6 archivo No. 11C01).

Frente a esta excepción la parte actora guardó silencio.

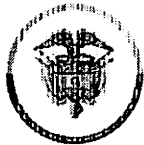
Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación. El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación. Frente a esto en una de sus salas el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dispuso:

"[El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva" (Sentencia del 30 de octubre de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Exp. 2012-00377-01).



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Descendiendo al caso objeto de autos, la parte ejecutada acreditó al expediente (fls. 5 y 6 archivo No. 11C01), dos (2) transacciones por valor de \$10.000.000 c/u, realizadas a la cuenta bancaria del propietario de la entidad accionante, en las fechas 10 de junio y 01 de julio del año 2022, esto es, previo a la presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el 07 de julio del 2022. Téngase en cuenta que las anteriores manifestaciones no fueron desvirtuadas por la parte actora, ya que dentro del término en el que se le corrió traslado de las exceptivas planteadas por la parte pasiva, guardó silencio.

Por lo tanto, el Despacho deberá declarar probada la exceptiva de pago parcial, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó el pago respectivo.

- **Excepción genérica:** En este caso, la parte ejecutada solicitó al Despacho que se decretara de oficio cualquier exceptiva que encontrara probada.

Frente a esta excepción la parte actora guardó silencio.

Conforme lo anterior, el Juzgado manifiesta que dicha esta exceptiva no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ya que el derecho pretendido se encuentra determinado en un título valor que contiene una obligación clara expresa y exigible. A su vez, se pone de presente que el título objeto de la demanda no fue tachado de falso, por lo que lo hace plena prueba en contra del deudor, de acuerdo a lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Haciendo un análisis respecto de la excepción genérica, el Despacho debe poner de presente que, según el doctrinante Gabriel Hernández Villareal, en su artículo denominado “La Sentencia en el Proceso Ejecutivo” del 2005 expuso que:

“Es apenas lógico que en los procesos ejecutivos no sea admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé la ley cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” ; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo”. (<http://hernandezvillarreal.com/abogado-gabriel-hernandez-villarreal/publicaciones/>).

Aunado a ello, debe resaltarse que, la excepción “innominada” en la que el demandado pide que se estudien de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso favorables al demandado, debe advertirse que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la litis y delimitan la correspondiente función falladora del Titular del Despacho.

Igualmente, el doctrinante Deivis Echandía se ha pronunciado sobre el tema de la siguiente forma:

“Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, entendiéndola como “... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”, resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil hoy artículo 282 C.G.P., no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

contestar a la demanda, en este aspecto” (Compendio de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso, Edit. ABC).

Asimismo, en Sentencia del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo entre las sociedades Contenedores & Servicios S.A vs. Aseguradora Colseguros S.A., que fue objeto de tutela resuelta con fallo T 942/2002, el referido Estrado expuso:

“(..) no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.”.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la exceptiva genérica o innominada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no próspera la exceptiva propuesta por la pasiva a través de apoderado denominada “*excepción genérica*”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Declarar próspera la exceptiva propuesta por la pasiva a través de apoderado denominada “*pago parcial*”, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022 (archivo No. 08 C01).

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

QUINTO: Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito, el pago parcial acreditado por la parte pasiva, por valor de \$20.000.000 m/cte, con verificación a la fecha de la imputación, discriminados así: el 10 de junio de 2022 la suma de \$10.000.000 m/cte y el 01 de julio del año 2022 la suma de \$10.000.000 m/cte, según lo acreditado a folios 5 y 6 del archivo No. 11C01.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas, como quiera que la demanda prosperó parcialmente y el Despacho lo considera pertinente, en virtud de lo señalado en el Art. 365 inciso 5º del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal - Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00475-00

Se agrega al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte interesada (archivos 08 y 09), se requiere al abogado con el fin de que rehaga la notificación al demandado, toda vez que al revisarlas se evidencio que la dirección física de este estrado judicial se indicó de forma errada.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por **ESTADO No. 016**. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00520-00
Mínima Cuantía – Sin sentencia
C. 1

Se agregan al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivo 13), mismas que el despacho no tendrá en cuenta toda vez que, la parte interesada indico en la parte inferior de la notificación la dirección electrónica de este estrado judicial de manera errada (archivo 13 – folio 5), tal como se puede evidenciar

Recuerde que puede comunicarse con el despacho
cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, también podrá consultar en la
página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-](https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico)
cuentas-de-correo-electronico o consultando el sistema TYBA en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Por lo anterior, el apoderado actor deberá rehacerlas, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00569-00

Menor Cuantía – Con sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la parte ejecutada Harold Wilmer Cano Cuartas, al tenor de lo normado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada mediante citatorio a la parte ejecutada Harold Wilmer Cano Cuartas, del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (archivo 04), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00569-00
Menor Cuantía – Con sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada Harold Wilmer Cano Cuartas, se encuentra notificada conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre del 2022 (archivo 05), quien dentro del término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, ib.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000= Líquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00657-00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto del presente asunto, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 166 - 22861 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1° del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de la Mesa, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00657-00

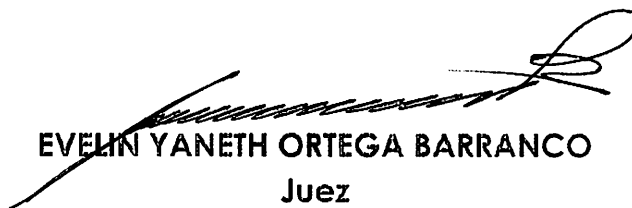
Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (archivo 04), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los herederos indeterminados de la causante Leonor Ramírez de Susatama (q.e.p.d.), tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 19), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Natalia Andrea Rodríguez A. de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretario, comuníquesele su designación.

Téngase en cuenta que los herederos Jaime, Graciela, Fernando, Luz Marina, Alfonso, y Lucila Sutatama Ramírez, Diego Alberto Sutatama, Jairo Andrés Sutatama Perea y Gustavo Alfredo Gómez Sutatama se notificaron personalmente conforme las actas (archivos 10 a 18).

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la DIAN (archivo 08) y por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 09), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez
**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., crt. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00663-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada (archivo 11 y 12), en las que dan cuenta del envío del citatorio a la parte ejecutada Marco Javier Garzón Ardila, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado mediante aviso a la parte ejecutada Marco Javier Garzón Ardila, del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, conforme el artículo 292 del C. G. del P. (archivo 04), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00663-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada Marco Javier Garzón Ardila, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

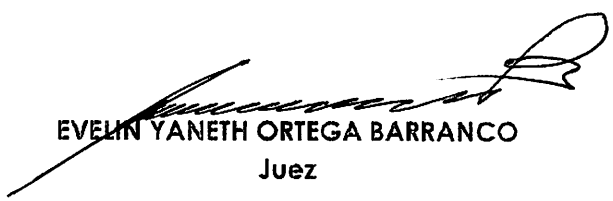
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, ib.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000=. Líquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por **ESTADO No. 016**. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ejecutivo menor cuantía
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00667- 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

WILSON WILLIAM ROMERO CASTRO interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de BLANCA CONSTANZA JUNCA PINZÓN con el fin de que se librara orden de pago respecto de la letra de cambio No. 001, presentada como base de la ejecución, más los intereses moratorios respectivos.

En consecuencia, el Despacho libró mandamiento de pago el 07 de diciembre de 2022 (archivo No.04 C1), de la siguiente manera:

“1.) Por la cantidad \$125.000.000 in/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 23 de diciembre de 2021 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 29 de enero de 2022. hasta que se verifique el pago total de la obligación. liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente”

A la postre la ejecutada concurrió a las instalaciones del Despacho a notificarse de la orden de pago, tal como consta en el acta visible en el archivo No. 05, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, a través de apoderado judicial (archivo No. 06C1).

De lo anterior, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (auto del 16 de agosto de 2023 archivo 08 C01), frente a lo cual la parte ejecutante allegó escrito obrante en el archivo No. 09C1.

Luego, el Estrado emitió providencia calendada 14 de febrero de 2024 (archivo No. 11C1), en el cual ordenó que se dictaría sentencia anticipada conforme los lineamientos del artículo 278 numeral 2º del C.G.P., esto es, por no existir pruebas pendientes por practicar y a su vez, otorgó el término de cinco (5) días a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término antes mencionado, la parte actora aportó sus alegatos (archivo No.12C01), mientras que la pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que las partes, solamente solicitaron pruebas de tipo documental, las cuales ya se encuentran agregadas al expediente. (fl. 4 archivo 01 C01; fl. 26 archivo 06 C1).

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Adviértase que en reciente Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y de manera resumida ha dejado en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, 'per se' pretermitir algunas etapas. (Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Asimismo, se resalta que la parte pasiva y a través de apoderado judicial presentó la excepción de **pago parcial**, sustentada así:

Indica el apoderado ejecutado que entre las partes del proceso se había suscrito una promesa de compraventa, en la fecha 16 de diciembre de 2020 de un inmueble ubicado en el conjunto residencial villa de los Alpes, propiedad horizontal, con matrícula inmobiliaria 50 C 1637933 , ubicado en la carrera 12 numero 18 A- 49 del municipio de Funza- Cundinamarca y se había pactado que el precio del contrato de compraventa seria la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA ORRIENTE (\$225.000.000 M/CTE). Asimismo, que habían acordado inicialmente que al momento de firmar la promesa compraventa, la ejecutada tenía que consignar la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 M/CTE), en favor del señor ejecutante y la entrega en efectivo la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000 M/CTE).

A su vez manifestó que, en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa referido, se determinó que el otorgamiento de la escritura pública se otorgaría en la Notaria Única de Mosquera el día 20 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m. y en la cláusula séptima pactaron que, la entrega real y material del inmueble se realizaría en el mes de marzo del año 2021. A su vez, que podían convenir la entrega del inmueble en una fecha nueva, y una vez entregado el inmueble se suscribiría un contrato de arrendamiento por seis (6) meses, teniendo en cuenta que el pago total del inmueble se llevaría a cabo el día 20 de septiembre de 2021 y el canon de arrendamiento quedó fijado por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000 mil pesos M/CTE).

Que en virtud de que la parte hoy ejecutante no realizó la entrega real y material del bien inmueble referenciado, las partes de común acuerdo, suscribieron un “otro sí”, al contrato mencionado. adiado 30 de noviembre de 2021, donde el aquí ejecutante en la cláusula segunda modificaba la forma de pago del bien inmueble en cuanto a la firma del otro si suscrito, y se indicó que la ejecutada abonaba la suma de ochenta millones de pesos moneda corriente (80.000.000 M/CTE), los cuales fueron cancelados mediante transferencia bancaria, adicional a esto, se pactó que se abonaría por parte de la aquí ejecutada, la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (20.000.000 m/cte) para el día 15 de diciembre de 2021, con el fin de que se realizar la inscripción y protocolización de la escritura pública objeto del contrato; quedando pendiente un saldo por pagar por la suma de ciento veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$125.000.000 M/CTE), los cuales serían cancelados en dinero en efectivo el día 28 de enero de 2022 a la entrega real y material del inmueble objeto del contrato suscrito el día 16 de diciembre 2020, como garantía del pago de los ciento veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$125.000.000 M/CTE). Que tenían que ser pagados el día 28 de enero de 2022. En consecuencia, explicó que suscribieron un título valor “*letra de Cambio*” denominado 01, por el valor que trata en la cláusula quinta literal (e) del otro si mencionado, como garantía de pago una vez se otorgara la escritura pública y entrega material y real del bien inmueble.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En tal sentido y según lo antes reseñado, el Juzgado resalta que, la parte actora indicó y reconoció en el hecho No. 2, que la parte ejecutada había realizado abono a la obligación que aquí se ejecuta, por la suma de \$1.400.000 m/cte así: *"Al vencimiento de la obligación que trata el numeral anterior la deudora cancelo la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000) MCTE. por concepto de abono a intereses."*

Asimismo, en la contestación de la demanda, la ejecutada aportó dos (2) recibos de caja menor, uno (1) por \$700.000 m/cte de fecha 25/07/2022 y el otro por \$700.000 m/cte de fecha 26/08/2022, debidamente suscritos por el hoy ejecutante. (fl. 8 archivo 06 C01).

Así las cosas, el Juzgado observa que la letra de cambio aportada con la demanda, tiene fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2021, esto es, que los pagos fueron realizados previo a la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 07 de octubre de 2022.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación. El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación. Frente a esto en una de sus salas el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil dispuso:

"El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva" (Sentencia del 30 de octubre de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, Exp. 2012-00377-01).

Conforme lo anterior, el Despacho deberá declarar probada la exceptiva de pago parcial, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuaron los pagos acreditados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar próspera la exceptiva propuesta por la pasiva a través de apoderado denominada *"pago parcial"*, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022 (archivo No. 04 C01).

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

CUARTO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito, el pago parcial acreditado por la parte pasiva, por valor total de \$1.400.000 m/cte, con verificación a la fecha de la imputación, esto es, 25/07/2022 (\$700.000 m/cte) y 26/08/2022 (\$700.000 m/cte) según lo acreditado a folio 8 del archivo No. 06C01.

QUINTO. CONDENAR, en costas del proceso a la parte ejecutante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000 =.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00687-00

Minima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma por las partes, donde se solicita tener por notificado por conducta concluyente al demandado y suspender el presente proceso; la suscrita

RESUELVE:

1. **Tener por notificado** por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 C.G.P a el señor SERGIO ANDRÉS FORERO FORERO, del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés y auto que lo corrige de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (archivos 04 y 07).
2. **Suspender** el presente proceso de conformidad al numeral 2 del artículo 161 C.G.P, por el término de treinta (30) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto.
3. Para todos los efectos legales, obre en autos los demás términos suscritos entre las partes, expresados en el escrito allegado por la apodera de la parte ejecutante y suscrito por las partes.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00687-00

Minima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

El despacho en atención a los documentos arrimados (archivo 010) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Banco Comercial AV VILLAS S.A "CEDENTE" a E CREDIT S.A.S "CESIONARIO".

SEGUNDO: TENER como ejecutante a E CREDIT S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada Betsabé Torres Pérez, como apoderada de E CREDIT S.A.S., en los mismos términos de la ratificación del poder aportada.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00709-00

Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 6) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANADINA S.A. contra OMAR HUMBERTO GARCIA CORTES por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.
- 7) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Oficiese**
- 8) **NO SE ORDENA** el desglose del título base de la acción y la entrega de este a la parte ejecutada, toda vez que el proceso inicio de manera virtual. Déjese las constancias correspondientes.
- 9) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por **ESTADO No. 016**. Hoy 26 de abril de 2024. {C.G.P., art. 295}.


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00739-00

Minima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma por las partes, donde se solicita tener por notificado por conducta concluyente al demandado y suspender el presente proceso; la suscrita

RESUELVE:

1. **Tener por notificado** por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 C.G.P a el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés y auto que lo corrige de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (archivos 07 y 10). Tal y como el mismo manifiesta conocer en el escrito allegado.
2. **Suspender** el presente proceso de conformidad al numeral 2 del artículo 161 C.G.P, por el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto.
3. Para todos los efectos legales, obre en autos los demás términos suscritos entre las partes, expresados en el escrito allegado por la apodera de la parte ejecutante y suscritos por las partes.
4. Respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario, no se accede a la misma, toda vez que no fue decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00775-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (archivo 07), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los herederos indeterminados de la causante Luz Nelly Cortes Rojas (q.e.p.d.), tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 15), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que los represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Jenny Patricia Sepúlveda L., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la DIAN (archivo 12) y por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 13); así como el escrito radicado al proceso de repudio del heredero Guillermo Ricardo Cortes de sus derechos herenciales (archivo 14), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00795-00

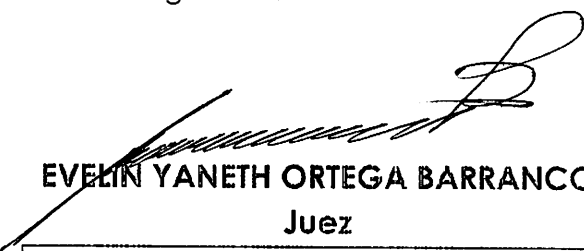
Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (archivo 10), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de la demandada Ana Milena Silva Cortés, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 11), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que la represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@ Pedro José Mejía, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00893-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada Jairo Ramiro García Romero, se encuentra notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00. Líquidense.

De otra parte, en atención al memorial (archivo 14), se le indica al apoderado actor que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de octubre de 2023 (archivo 13). Se le indica, que revisado el acuerdo de pago al que hace referencia el mismo manifiesta un acuerdo en el que pactan el pago a una cuenta Bancolombia en mensualidades lo que nada tiene que ver con los dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, por lo que, deberá aclarar su solicitud a fin de darle el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
nolificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00005-00

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (archivo 006), surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia del señor José Fernando Torres Suarez, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como consta en el expediente (archivo 007), se procede a designar Curador Ad – Litem, para que lo represente en este asunto.

En efecto se designa al abogado@ Jaisha Isabella Garrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificado mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00277-00

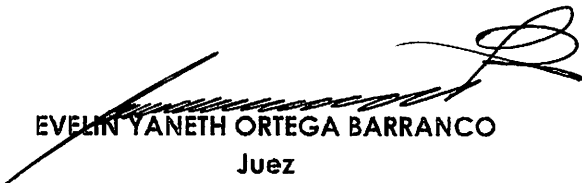
Menor Cuantía – Con sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la parte ejecutada Diana Carolina Llanos Mendoza, al tenor de lo normado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada mediante citatorio a la parte ejecutada Diana Carolina Llanos Mendoza, del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022 (archivo 04), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00277-00
Menor Cuantía – Con sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; como quiera que a la parte ejecutada Diana Carolina Llanos Mendoza, se encuentra notificada conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 del mandamiento de pago de fecha 02 de agosto del 2023 (archivo 05), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000 Líquidense.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00343-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (archivo 07 – folio 2), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor William Arturo Lechuga, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 07 – folio 5) este despacho, le reconoce personería a la abogada Luisa Angelica Suárez Jola, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00343-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

En atención a la Solicitud de elaboración de oficio presentada por la apoderada actora (archivo 07 - folio 28), el juzgado ordena:

Por secretaria, elabórese nuevamente el oficio No. 934 del 27 de septiembre del 2023, teniendo en cuenta la corrección manifestada por la apoderada de la parte actora.

Igualmente, téngase en cuenta la corrección indicada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar que los demandados se identifican de la siguiente manera:

- Pascual Cárdenas Zapata C.C. No. **4.119.190**
- Olga Elena Barón Rivera C.C. No. **34.998.248**

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes y se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Previo a la entrega del oficio corregido, la parte actora deberá indicar el trámite dado al oficio nro. 934 retirado en la ventanilla de este despacho el pasado 14 de noviembre de 2023 y/o efectuar la devolución del mismo en caso de tenerlo en su poder.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 25 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00410-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

En atención a la solicitud que antecede (archivo 05), y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** auto de mandamiento de pago de fecha de veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que, el nombre del demandado es **JUAN CARLOS VILLARREAL SUAREZ**. En lo demás manténgase incólume.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00460-00

Menor Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Por secretaría procédase a realizar el desglose del documento que se encuentra en archivo 08 del proceso de la referencia, toda vez que el mismo no corresponde al proceso indicado en la solicitud allí consignada. Anéxese el mismo al proceso correspondiente.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00460-00

Menor Cuantía – Sin sentencia

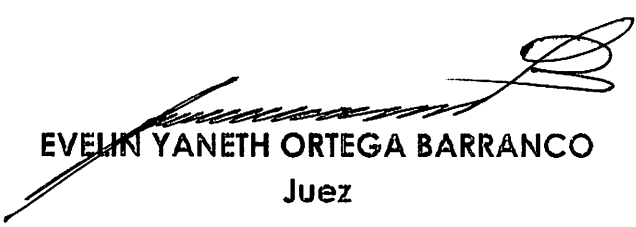
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde se solicita la terminación del presente proceso. La suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por el Banco Comercial AV VILLAS S.A, contra MYRIAM AMANDA GARCÍA DE ROJAS por el pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada respecto al pagaré No. **2050270.**, y por el pago total de la obligación ejecutada respecto al pagaré No. **2558133.**
- 2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Ante la existencia de medidas sobre los remanentes, procédase conforme el artículo 466 del Código General del Proceso. **Ofíciase**
- 3) En atención al artículo 116 C. G. P., el despacho no realizará desglose del título base de la acción, toda vez que el presente proceso desde su radicación ha sido digital. Déjense las constancias del caso.
- 4) En atención a la solicitud de la apoderada actora relacionada a los dineros que se encuentren a favor del presente proceso, se dispone que previo a cargar informe de títulos al expediente en caso de haber dinero a favor, los mismos sean entregados a la parte pasiva a quien le fueron descontados.
- 5) **VERIFICADAS** las condiciones anteriores, archívese el presente expediente.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

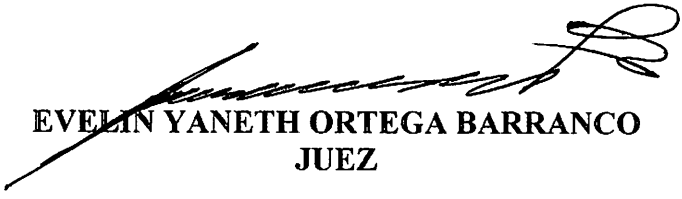
Despacho comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00661- 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone fijar la nueva fecha del 20 de Mayo 2024 a las 10:30, a fin de llevar a cabo la diligencia dictada en auto del 06 de diciembre de 2023 (archivo No.004), en los mismos términos allí señalados.

Secretaría informe al secuestre designado la anterior fecha y hora. Oficie de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00672- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 27 de febrero de 2024, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rendición Provocada de cuentas
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00696- 00

Revisado el escrito de subsanación del archivo No. 005 de la presente encuadernación, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento al numeral 4) del auto calendado 27 de febrero de 2024, razón por la que, con fundamento en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan:

En efecto el artículo 590 del C.G.P. consagra en su parágrafo 1º, que cuando se soliciten medidas cautelares, no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, al realizar el análisis respectivo, es preciso resaltar que, las medidas cautelares dentro del proceso de rendición provocada de cuentas no son procedentes, pues no se cumplen ninguno de los preceptos que indican los literales a y b del artículo 590 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el proceso de rendición provocada de cuentas, lo que se busca es determinar; si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, que, en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas. Empero, de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas.

Frente al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala única, en auto del 7 de octubre de 2016, dentro del proceso 66001-31.03-004-2016-00316.01, indicó:

“(....) 1.- Corresponde a esta Sala determinar si procede el decreto de las medidas caracteres solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de Cuentas.

2.- Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien les reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

3.- De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa”.

De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directo o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración. con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas (...)

Acogiendo el criterio de esa Corporación, para la parte actora era menester agotar el requisito de procedibilidad, ello porque en el proceso de rendición provocada de cuentas, ninguna de las cautelas que señala el artículo 590 del C.G.P., mucho menos las establecidas para los procesos ejecutivos previstas en el artículo 593 ídem.

En tal sentido, advierte el Juzgado que, según el escrito de subsanación allegado al expediente, la parte actora se limitó a indicar que no había agotado el requisito de procedibilidad, por lo expuesto en los hechos de la demanda; sin embargo, el Despacho reitera que es un requisito necesario para adelantar la acción de la referencia y su falta de acreditación genera el rechazo de la demanda, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley 2220 del 2022, así:

“ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. ARCHÍVESE lo actuado, previas anotaciones del caso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00001-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Visto el memorial que antecede, el despacho ejerce un control de legalidad sobre el auto del 11 de abril de 2024, dado que las pretensiones de las cuales se libró mandamiento de pago, correspondían a otro expediente y no el de la referencia, razón por la cual, el juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto la providencia del 11 de abril de 2024, y en su lugar, se procederá tal y como lo ordena el artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por **ESTADO No. 016**. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00001-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de MINERVA PAOLA CHIQUILLO HURTADO, contra MARIA CAMELO PIRACATIVA y OMAR REINALDO RIOS DIMATE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.000.000,00 pesos m/cte., por concepto de Capital acelerado representado en el pagaré aportado CA 19375265.

2. Por los intereses moratorios al 2% mensual sobre la cantidad indicada en el numeral 1., desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por los honorarios profesionales de abogado los cuales se acordaron y pactaron con la demandante de consciente, libre y voluntario considerado en un diez (10%) por la sola presentación de la demanda, conforme lo estipulado en la cláusula 7ª del pagaré base de ejecución.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, sobre los bienes inmuebles dados en garantía identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1497345** de propiedad de la parte ejecutada. Se ordena librar el oficio correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 de C. G del P., se dispone CITAR a la acreedora hipotecaria Piedad de Fátima Perdomo Perdomo a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso o en otro separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

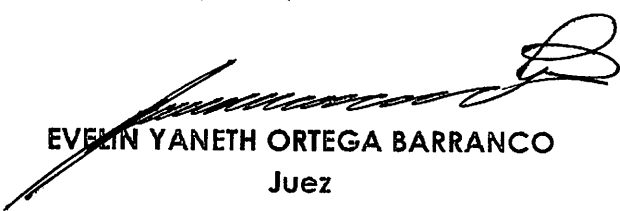
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Lo anterior, con ocasión a la garantía real que ostenta sobre el inmueble en cuestión.

Se le reconoce personería a **Luis Eduardo Guerrero Silva**, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00009-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra CARLOS EDUARDO CABRERA VELOZA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 79850701

1.- Por la suma de \$43.198.761,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.

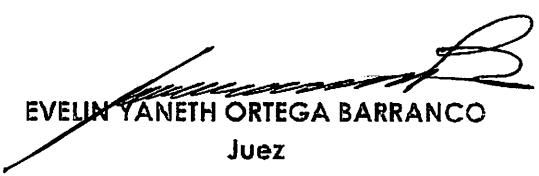
2.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor **Miguel Ángel Prieto Berdugo**, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00090-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. I

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra JESUS EDUARDO GUTIERREZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1379600216982

- 1) Por la suma de \$45.764.443,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
- 2) Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré 1585000121913

- 3) Por la suma de \$9.184.591,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado.
- 4) Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al doctor **William Alberto Montealegre**, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Despacho comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00111- 00

Previo a tramitar la comisión de la referencia, el Despacho dispone requerir al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, a fin de que allegue al expediente:

1. Documental que dé cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es, acta de inventario de parqueadero.

Secretaría oficie de conformidad.

Allegada la documental requerida, el expediente ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00112-00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL), instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARTINEZ CARVAJAL FELIPE.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 384 incº 9 y 385 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

RECONOCER a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00114- 00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA y en contra de JUN CAO.

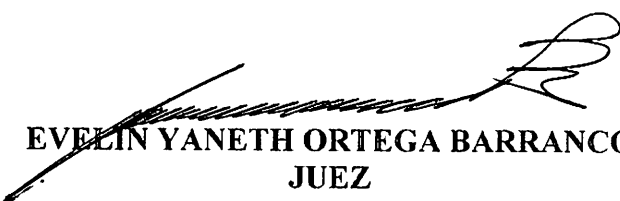
TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 incº 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

RECONOCER A DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DIVISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00115-00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la misma, tal como pasa a explicarse:

Téngase en cuenta que el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, indica:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante». (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido y conforme lo indicado por la parte actora en su escrito de demanda, se tiene que el inmueble objeto del proceso se trata de un (1) lote de terreno, denominado lote quince A (15 A) de la Manzana J que hace parte de la Urbanización Alejandría, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de El Rosal, Departamento de Cundinamarca, información ésta que se corrobora con el certificado de libertad y tradición allegado como anexo.

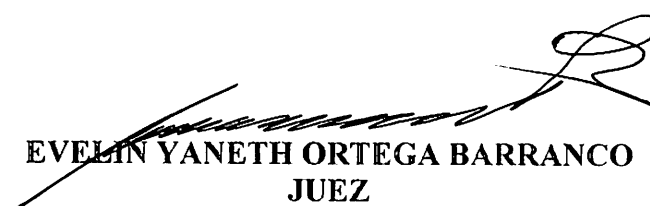
Por consiguiente, la presente demanda habrá de remitirse al Juez Promiscuo Municipal de El Rosal (Reparto) a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad con la norma citada.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

1. PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal (Reparto), por corresponder su conocimiento a ese Despacho Judicial. Secretaría oficie de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00123- 00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra ANDRÉS TORO VALENCIA.

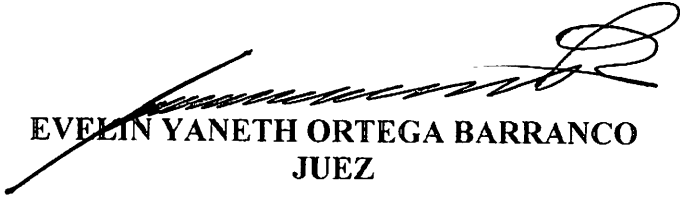
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas JTX534, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY ABÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE PARTIDA DE BAUTISMO)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00124-00

Estando el proceso de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho advierte que no es competente para tramitar la misma, tal como pasa a explicarse:

Téngase en cuenta que, la parte interesada solicita la corrección de la partida de bautismo de la señora María Luisa Ramírez de Jiménez (q.e.p.d.), en calidad de su hijo.

Empero, el Juzgado encuentra que dicho trámite debe ser realizado ante la Arquidiócesis Vicaría Episcopal Territorial Padre Misericordioso Parroquia Santa Bárbara de Usaquén de Bogotá, la cual expidió dicha partida.

Adviértase que la Corte Constitucional en Sentencia T - 584 del 1992 estableció: *“El acto de sentar la partida de bautismo en los libros correspondientes de las parroquias era, antes de 1938, un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñan funciones públicas por ministerio de la ley. Ahora la reforma o adición de las partidas de bautismo que genera efectos civiles debe ser realizada por la autoridad eclesiástica competente con observancia de los cánones de la Religión Católica para los efectos católicos y con observancia del debido proceso para los efectos civiles.”* (subrayado fuera del texto).

Por otro lado, cabe resaltar que, para la corrección de la partida aquí pretendida, el actor debe acercarse a la arquidiócesis mencionada en donde le indicarán los documentos que debe aportar para tal fin y en caso de no contar con el registro civil de nacimiento de la fallecida, podrá presentar la cédula de ciudadanía de aquella.

Aunado a ello se pone de presente que, en el sitio web de la Arquidiócesis referida (<https://vetpadremisericordioso.arquibogota.org.co/node/18640>), se publicita el servicio de corrección de partidas eclesiásticas así: *“La Vicaría autoriza la corrección o la inscripción de partidas eclesiásticas. Este proceso se debe iniciar en la parroquia en donde se celebró el sacramento y allí se indicará la documentación requerida para el trámite”*.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. RECHAZAR la solicitud de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. ARCHÍVESE el expediente. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 Hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2024-00215-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA PARQUE P. H., contra GERMAN DARIO CASTILLO ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.316.640.00 pesos m/cte., por concepto de 8 cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de abril a noviembre de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

2. - Por la suma de \$4.655.00 pesos m/cte., por concepto de cuota extraordinaria póliza enero 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.- Por la suma de \$38.000.00 pesos m/cte., por concepto de retroactivo julio de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4. - Por la suma de \$133.239.00 pesos m/cte., por concepto de Sanción septiembre 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

5.- Por la suma de \$500.000.00 pesos m/cte., por concepto de 5 cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de julio a noviembre de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante.

6.- Por los intereses moratorios causados en los numerales anteriores desde el vencimiento de cada cuota, descrita en las pretensiones de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7.- Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por el conjunto residencial, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado **Jackson Orlando Navarro Garzón**, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 26 de abril de 2024. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario